

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 110 de 20 Abril).

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.092.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

En virtud de las facultades que me están conferidas por la ley Provincial, he acordado convocar para el día 1.º de Mayo próximo á las cuatro de la tarde, en su casa-palacio, á la Diputación provincial para celebrar las sesiones correspondientes al segundo periodo semestral del actual año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general.

Murcia 21 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**Juan Campoy.**

Número 2.064.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 13.534, para la mina de hierro nombrada «Julio», del término de Cartagena, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 20 de Enero último, el siguiente decreto:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Comisión provincial, con el que se muestra de acuerdo la Jefatura de Minas, vengo en disponer que continúe el curso de este expediente de registro número 13.534 para la mina «Julio», del término de Cartagena, hasta el otorgamiento de las cuatro pertenencias designadas en la solicitud de registro que D. Andrés Avelino Tarín, presentó el día 2 de Diciembre de 1898, y que va por cabeza del mismo.—Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

El dictamen de la Comisión pro-

vincial á que se contrae el decreto transcrito dice así:

«Vistos los expedientes de registro de las minas de hierro tituladas «Julio» y «Parrilla», del término municipal de Cartagena, números 13.534 y 13.535 respectivamente, remitidos por la Jefatura de este distrito minero á fin de que esta Corporación informe acerca de la oposición hecha al primero de ellos, sirviéndole de antecedentes el segundo, resulta: Que los mencionados registros se refieren al mismo terreno: Que D. Andrés Avelino Tarín, solicitó el día 2 de Diciembre de 1898 á las nueve de su mañana, la concesión de 16 pertenencias para la mina «Julio», no comprendiendo en la designación correspondiente, espacio bastante para constituir dicho número, cuya designación rectificó en su nombre el día siguiente 6 D. Vicente Pérez Marín, pidiendo el terreno que faltaba para completar las indicadas pertenencias: Que D. José Manuel de la Guardia y Daviu, solicitó también en el mismo día 2, dos minutos después que D. Andrés Avelino Tarín, según la anotación oficial hecha en el expediente respectivo, la concesión de 18 pertenencias para la mina «Parrilla»: Que el segundo de los referidos registradores se opone á que se conceda al primero el terreno de que se trata, en consideración á que las solicitudes de ambos se presentaron simultáneamente, sin que mediaran por tanto dos minutos entre la presentación de una y otra, como se ha consignado en los respectivos expedientes; y á que habiendo designado primeramente D. Andrés Avelino Tarín, tan solo cuatro pertenencias, este número, y no las 16 que señaló después, al rectificar dicha designación, sería procedente concederle en todo caso, porque cuando tal rectificación tuvo lugar, había ya adquirido el reclamante por virtud de su registro, perfecto derecho, por lo menos sobre el terreno que constituye aquella diferencia. Y que la representación del registrador de la mina «Julio», ha expuesto que es improcedente la precitada reclamación, porque está fuera de duda el derecho de preferencia que asiste á su poderdante por efecto de la prioridad en la presentación de la solicitud de su registro, la cual se justifica con solo fijarse en los números de orden de éste y del titulado «Parrilla»; y porque si en la primitiva designación del expresado registro «Julio», se comprendieron solamente cuatro pertenencias en vez de las 16 á que se aspiraba, eso fué debido á un error material que

se padeció. Según se observa por los datos que preceden, dos son los puntos sobre que versa la controversia promovida entre los registradores de las minas «Julio» y «Parrilla». Es el primero de ellos, cual de dichos registradores tiene preferente derecho por virtud de la prioridad en la presentación de su solicitud. En los expedientes respectivos aparecen anotados, según está prevenido, el día y hora en que D. Andrés Avelino Tarín y D. José Manuel de la Guardia presentaron sus escritos, pidiendo la concesión de las minas de referencia; y como nada en contrario se ha justificado debidamente, y con arreglo á la indicada anotación, dos minutos antes que el segundo, lo verificó el primero, es indudable que éste está asistido de aquel derecho, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868. ¿Pero procede conceder á Don Andrés Avelino Tarín las 16 pertenencias que designó últimamente, ó tan solo las cuatro contenidas en su primitiva designación? Es un hecho cierto que las 12 pertenencias que constituyen la diferencia entre las primeras y las últimas designadas por aquél, estaban ya pedidas por D. José Manuel de la Guardia, cuando la segunda designación tuvo lugar, y esto así, es claro, por lógico, que esta, que debe considerarse como un nuevo registro, no puede producir útiles efectos, en razón á que sobre tales pertenencias había adquirido un tercero perfecto y legítimo derecho; dejando por tanto de ser franco y registrable el terreno que ocupan, y no pudiendo concederse á otra persona que no sea la asistida de ese derecho, con arreglo á las disposiciones legales por que se rige la minería. Con arreglo, pues, al criterio expuesto anteriormente, procede, á juicio de esta Comisión, que sigan su curso legal los dos expedientes de registro de que se trata; concediéndose cuatro pertenencias á D. Andrés Avelino Tarín, y el resto, hasta completar las 18 que ha solicitado, á D. José Manuel de la Guardia, si para constituir unas y otras existe espacio franco bastante; y en tal sentido ha acordado dicha Corporación que se evacúe la consulta que se le ha hecho por disposición de V. S.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 3 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Manuel Ibáñez y Carrillo.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868.

—Antonio Belmar.

Número 2.074.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.614.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Calderón Esparza, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Conejo á la vista*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón, diputación de la Hoya de los Morenos; lindando por el S., P. y L. con tierras de Pedro Moreno Gómez, y por el N. herederos de Catalina Moreno; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra colocado en la cuspide del Cabezo de la Cueva de la Rasinera, y se medirán al S. 300 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda L. 400; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta P. 500; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la  
ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(CONTINUACIÓN)

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que con-

duzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevarán pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puertos en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación uniéndolo; en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Consol español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara si el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y lista de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Admitistradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el artículo 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPÍTULO II

De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condición precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y

sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidad ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías (*borderaux*) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPÍTULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes

especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecida nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiendo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximo hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 cénti-

mos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS	
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.	Por id. id. de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.
Hasta 5 kilómetros. . . . . 75	125
De más de 5 hasta 15 kilómetros. . . . . 100	150
De más de 15 hasta 25 kilómetros. . . . . 150	200
De más de 25 hasta 35 kilómetros. . . . . 175	250

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximo por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

(Se continuará.)

## Cuarta sección.

Número 2.061.

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA**

Por acuerdo de esta Junta de 16 de Noviembre del año próximo pasado y decreto del Excmo. Sr. Capitán general de 10 de Marzo último, se saca por segunda vez á concurso libre la entrega en este Arsenal de los aceros, hierros y otros metales que son necesarios para la carena del crucero «Isabel II», comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 2 del actual, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de ocho mil quinientas cuarenta pesetas con ochenta céntimos.

La licitación tendrá lugar solo ante la Junta de Subastas de este Arsenal el día y hora que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Málaga y Vizcaya, el día 25 de Mayo próximo á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa la biblioteca del Arsenal y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de una peseta, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de

la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales de esta provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 854 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Al licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, se le retendrá el depósito como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato.

Arsenal de Cartagena 10 de Abril de 1900. — El Secretario, Enrique Robián.

## Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... de tal fecha, para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompa-

ña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 2.078.

**JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE LA CARRACA**

## Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 27, de 27 del mes de Enero último y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 22, 28, 27 y 186, de 27 del mismo, 1.º; 3 y 6 de Febrero siguiente respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á 2.ª subasta pública la enajenación en beneficio de la Hacienda de la fragata «Gerona», existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 250.000 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 22 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 5 de Abril de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

## Quinta sección.

Número 2.087.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

## Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos que en ella figuran, tendrá lugar la tercera subasta de leñas bajas de los montes que en la misma se indican, pertenecientes á los pueblos.

Regirán para esta subasta las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 95, correspondiente al 20 de Octubre último, y las especiales insertas en dicho *Boletín oficial*, número 199 del 21 de Febrero próximo pasado.

La subasta será por un año, y se tendrá en cuenta en ella, que la cantidad que sirva de tipo sea la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público, con sujeción al art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 19 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

**RELACIÓN de los aprovechamientos de leñas bajas de los montes públicos que no revisten carácter de interés general, enclavados en esta provincia, de la pertenencia de los pueblos y cuyo aprovechamiento se saca á 3.ª subasta por el presente año forestal de 1899-900.**

Término municipal.	Nombre del monte.	Número de estéreos.	Tasación.		Día.	Mes.	Hora.
			—	Pesetas Cts.			
Abarán.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	50	3	75			9 mañana.
Id.	Idem Largo del Zapatero.	200	15	»			9 y 1/2 id.
Id.	Yeseras.	100	7	50			10 id.
Blanca.	Lomas del Capré, Cabezo del Capré y Lomas de las Moreras etc.	100	7	50			9 id.
Cehégín.	La Hoya, Los Partidores y El Chaparral.	100	7	50			9 id.
Librilla.	Castellar, Lomas de Enmedio, Los Hermanillos y otros.	1.000	112	50			9 id.
Ojós y Villanueva.	Cabezo de los Intes.	100	15	»	1.º	Mayo.	9 id.
Id.	Idem del Pocico.	20	3	75			9 y 1/2 id.
Id.	Idem del Cave.	200	30	»			10 id.
Id.	Cotorra ó Enquibla.	40	7	50			10 y 1/2 id.
Id.	Covis.	80	12	»			11 id.
Id.	Cuevas Blancas.	50	7	50			11 y 1/2 id.
Yecla.	Cerro de la Condenada, etc.	1.000	75	»			9 id.
Id.	Serral, Corrales y Castellar.	2.000	187	50			9 y 1/2 id.
Id.	Sierra de las Espernadas.	1.000	93	75			10 id.

## Sexta sección.

Número 2.086

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

## Alineaciones:

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 31 del mes de Marzo próximo pasado, un proyecto de alineación parcial en el paraje de Las Mulas de la diputación de Alumbres, se anuncia al público hallarse de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal, admitiéndose reclamaciones durante veinte días contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 18 de Abril de 1900.—  
Mariano Sanz.

## Octava sección.

Número 2.083.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CIEZA

Don Agustín Yopis Candela, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente posesorio incoado en este Juzgado por Don José Marín Guardiola, como apoderado de Don Ignacio Cantero Alfonso, vecino de las Palmas (Canarias), para que se inscriban a nombre de éste en el Registro de la propiedad de este partido, las fincas que a continuación se relacionan, se ha acordado en providencia de este día llamar a los herederos de Don Gregorio López Esteve ó derechohabientes, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de que manifiesten su conformidad con la referida pretensión ó puedan impugnarla si les conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conforme con ella.

## Fincas:

- 1.ª En la huerta de arriba, término municipal de Fortuna, pago Balsa del Monge, un trozo de tierra riego con dos olivos, de cabida dos ochavas.
- 2.ª Otro trozo de la misma clase de tierra, situado en dicho término y partido, de cabida cuatro ochavas, con cinco olivos.
- 3.ª Una heredad compuesta de sesenta y dos áreas y ochenta y nueve centiáreas, equivalentes á cinco tahullas y cinco ochavas, situada en el término y huerta de Fortuna, pago de la Senda de Enmedio, tierra riego del Baño, para el cual tiene trece horas y media de agua de la ila de los Baños de dicha villa en tanta de veintinueve en veintinueve días.
- 4.ª Treinta áreas y setenta y cuatro centiáreas, igual á dos tahullas y seis ochavas de tierra blanca riego, situada en el término y huerta de Fortuna, pago de la Senda de Enmedio.
- 5.ª Un bançal situado en la huerta de abajo, de dicho término, pago que dicen «Tras del Huerto», con cinco olivos y un plantón, de cabida media tahulla ó lo que hubiere.
- 6.ª Un trozo de tierra regable, sito en la huerta de Fortuna, pago

antes citado de la Senda de Enmedio, de cabida dos tahullas.

- 7.ª Otro trozo de tierra riego situado en la misma huerta de Fortuna, pago antes citado de la Senda de Enmedio, de cabida dos ochavas.
- 8.ª Otro trozo titulado «San Roque», con siete higueras y cuatro olivos, sito en dicha huerta de Fortuna y pago anterior, de cabida una tahulla.
- 9.ª Un trozo de tierra secano plantado de higueras y otros árboles frutales y algunas cañas, con un cortijo en su centro, situado en el término de Fortuna, partido del Collado Redondo, su cabida siete fanegas y dos celemines, todo poco más ó menos, con una casa en su centro además de la que queda expresada.
- 10.ª Una hacienda de tierra secano, la cual contiene ciento ochenta olivos, algunas higueras, granados, almendros y cepas de viña con su casa cortijo y bodega, cuya cabida es de diez y seis fanegas poco más ó menos, sita en término de Fortuna y su campo, cañada conocida por la del Escribano.
- 11.ª Una pieza de tierra secano, con diez y ocho olivos, de cabida dos fanegas y media, sita en término, campo y cañada de la finca precedente á la que se halla contigua.
- 12.ª Un bançal de tierra blanca en la huerta y término de Fortuna, pago de lo de León, su cabida una tahulla.
- 13.ª Un trozo de tierra blanca secano, sito en término de Fortuna, partido de las Peñas, plantado hoy de viña, de cabida dos fanegas ó lo que hubiere.
- 14.ª Doce pertenencias de la mina de hierro titulada «López», sita en término de Fortuna, que componen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión, según el plano levantado por el Ingeniero Don Guillermo López.

Dado en Cieza á once de Abril de mil novecientos.—Agustín Llopis.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 2.081.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE HELLIN

Don Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, pende sumario seguido por hurto de prendas de vestir en la noche del diez de Febrero último, en las minas de azufre de este término, en cuyo sumario y en providencia de este día, he acordado llamar por el presente á Pedro Avellaneda Martínez y Manuel González Caballero, vecinos de Lorca y operarios que fueron en las expresadas minas de azufre hasta los primeros días de Marzo último, para que dentro de los diez días siguientes á la última inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezcan en este Juzgado á declarar en dicho sumario; apercibidos de que si no lo verifican dentro del expresado término se dará á la causa el curso correspondiente.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las prendas de vestir sustraídas y á la captura de las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisi-

ción, poniendo unas y otras en su caso á disposición de este Juzgado.

## Prendas sustraídas.

Una manta á listas atravesadas color encarnado, negro y ceniza con cuatro listas anchas de trecho en trecho, las cuales forman caballos en bordado, el fleco tiene el mismo color del tejido, dicha manta es nueva.

Un abrigo encarnado.

Una boina azul.

Un pantalón de pana á cuadros menudos color ceniza, y una camiseta nueva sin marca.

Dado en Hellín á diez y seis de Abril de mil novecientos.—Perfecto Mira.—P. S. M., Francisco F. Roche.

Número 2.058.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Diego Ramón García, vecino de Jumilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirle declaración como testigo en causa sobre estafa á D. Eduardo Pérez Milá, contra Tomás Mogica Jiménez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á once de Abril de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

## Anuncios.

## EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS.

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.